-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, seis de julio de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Jhonny Reusche Flores contra la sentencia de vista de fecha treinta de enero de dos mil doce que confirmó la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil once que lo condenó como autor del delito contra la Administración de Justicia – Violación y Resistencia a la Autoridad, en la figura de desobediencia a la autoridad; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del articulo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta primer apartado del citado Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse debidamente para que se declare bien concedido; en este orden de ideas, el inciso primero, parágrafo "c" del artículos cuatrocientos cinco del anotado Código, prescribe que para la admisión del recurso se requiere: "c)se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la

impugnación, y se expresen los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta".

SEGUNDO:

En este orden de ideas, el artículo cuatrocientos veintinueve de la ley procesal penal identifica las causas que determinan la procedencia del recurso de casación y, a su vez, el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del citado Código establece que: "El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende".

TERCERO: AGRAVIOS

El precitado recurrente alega a fojas cuarenta y cuatro y siguientes, la causal excepcional de necesidad de desarrollo de la jurisprudencia, regulado en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.

CUARTO: ANALISIS

4.1.-La materia casatoria, se debe relievar que el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional



para casar una sentencia, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido. En este orden de ideas, este Colegiado Supremo previamente debe verificar la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario¹ y la superación de las causas de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del nuevo Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

4.2.-En tal sentido, debemos relievar en relación a la causal de "necesidad del desarrollo jurisprudencial" a fin de que se pronuncie respecto a este novedoso pronunciamiento judicial y si el mismo constituye una nueva forma de configuración de los supuestos de usurpación agravada por abuso de confianza, debemos relievar que: "A la par de los requerimientos de procedibilidad, y a efectos de que la Corte pueda intervenir y aceptar discrecionalmente la casación excepcional, se exige como condicionamiento, de que se trate de una situación con proyecciones a la necesidad del desarrollo-unificación de la jurisprudencia nacional, ora porque existan vacíos, o se requieran mayores puntualizaciones, o se pretenda por variaciones

La casación penal como recurso extraordinario no es una nueva instancia para ventilar las situaciones de hecho y derecho, no es un tercer escenario de controversias para reabrir discusiones superadas, ni la demanda puede elaborarse en libre discurso. Pabón Gómez, Germán, De la Casación Penal en el Sistema Acusatorio, Editorial Ibañez, Bogotá 2011, p.27.



jurisprudenciales; aspecto alguno, que corresponderá singularizar al impugnante. Al respecto la jurisprudencia extranjera señala que: "La discrecionalidad de la Corte para aceptarla no se extiende a situaciones comunes, repetitivas o meramente contingentes, sino a la necesidad del desarrollo doctrinario con miras a la unificación de la jurisprudencia nacional (...). Como obligada consecuencia, no bastará entonces con que el impugnante haya interpuesto en tiempo el recurso con el señalamiento que haga del evento al que se acoge, pero ni siquiera con la genérica advertencia de que a su juicio se requiere tomar un tema en búsqueda de precisión o ampliación de los criterios, sino que el esfuerzo ha de adentrarse a señalar ante todo los aspectos errátiles, oscuros o carentes de un debido desarrollo, cuando no las consecuencias de agravio o de injusticia que una interpretación primera haya podido suscitar, todo lo cual implica la necesidad de indicar con toda claridad y precisión en que consiste el pronunciamiento o las variaciones a las cuales se aspira. Tal condicionamiento, exige como imperativo al censor, el no quedarse en la simple enunciativa o prédica de que se trata de una impugnación con miras a la necesidad del desarrollo jurisprudencial, sino el interponerse y a la vez en dicha interposición, sustentarse, y si se trata de la necesidad de intervención de la Corte de cara al desarrollo de la jurisprudencia, plasmar las correspondientes confrontaciones a la jurisprudencia existente y relativa al tema sustancial de que se trate, y/o, aportando criterios en punto de lo cambiable u objeto de ampliación.

4



Que, fijado lo anterior, y contrastado con lo alegado por la recurrente, concluimos en la inobservancia de las exigencias fundamentadoras exigibles para que opere el supuesto excepcional y discrecional consistente en la necesidad para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

QUINTO:

El numeral dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

Declararon:

- I.- INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Jhonny Reusche Flores contra la sentencia de vista de fecha treinta de enero de dos mil doce que confirmó la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil once que lo condenó como autor del delito contra la Administración de Justicia Violación y Resistencia a la Autoridad, en la figura de desobediencia a la autoridad;
- 11. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la investigación preparatoria.
- III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.



IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.-

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

VILLA BONILLA

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de 19 Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA